

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, agosto once de dos mil veintidós

Se deja constancia que se profiere el presente fallo en la fecha antes indicada toda vez los días 8, 9 y 10 de agosto del cursante por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca le fue concedido permiso a la Titular de este Juzgado.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA, Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, habeas data e igualdad.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que al consultar el SIMIT, se evidencia un comparendo el cual dice que fue notificado el 7 de febrero de 2022, pero que no existe ningún tipo de notificación, ni personal ni por medios electrónicos, que se enteró del comparendo ingresando al SIMIT en el mes de junio de 2022. Que el sistema hace referencia a la resolución N°PTF2022002383 del 23 de febrero de 2022, la cual desconoce por falta de notificación.

Que no era la persona que conducía el vehículo al momento de la comisión de la infracción, por tanto, ese comparendo no tiene ninguna validez al no poderse corroborar si a quien se impuso el comparendo fue quien cometió la infracción de tránsito.

Afirma que el 23 de junio de 2022, radicó derecho de petición a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SIBATE, solicitándole la exoneración de la infracción impuesta, que el 30 de junio de 2022 recibe un correo electrónico de parte de la oficina de atención al usuario de la Alcaldía de Sibaté comunicándole que la Alcaldía Municipal de Sibaté no cuenta dentro de su estructura administrativa con Secretaría de Movilidad, y que la Oficina de Tránsito que opera en el municipio es una Sede Operativa del SIETT.

Que el 1° de julio de 2022, recibe un correo electrónico de parte de SIETT CUNDINAMARCA, donde dice que esa dependencia no es competente para resolver el Derecho de Petición, que el competente es la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y no de UT SIETT CUNDINAMARCA, y por lo tanto remiten a esa Secretaría su Derecho de Petición.

Afirma que a la fecha de la presentación de la tutela no ha recibido ninguna respuesta por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por lo que considera que han sido vulnerados sus derechos fundamentales, a obtener una respuesta, al debido proceso pues nunca se surtió ninguna notificación de la infracción de tránsito, además que no hay prueba que respalde que ella fue quien cometió la falta.

Pretende se ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en cabeza de su Representante Legal o quien haga de sus veces, para que den respuesta a la solicitud radicada el día 23 de Junio de 2022, y que concedan el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, a habeas data, a la igualdad, y en consecuencia decreten se revoque o se deje sin validez el Acto Administrativo por el cual se impone una sanción correspondiente al Comparendo electrónico 08573000000031595078 del 12 de octubre de 2021, el cual no fue notificado de manera personal ni por medios electrónicos, además de no existir plena identificación de la persona que conducía el vehículo de placas RDR506.

Concurre en la oportunidad que el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone, como motivo de amparo individual y constitucional, que permitirá a este Despacho por economía procesal y principio de celeridad proteger los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23, 29, 15 y 13 de la carta magna.

Refiere la sentencia T-084 de 2015, T- 206 del 2018, T-051 del año 2016, C-038/2020, C-530 de 2003.

Fundamenta la tutela en el Art.86 de la C.N, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, la Sentencia T-469 de 2014, sentencia T-004 de 2012, sentencia 760 de 2008 y demás preceptos legales que sean concordantes y complementarios. Que es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a que la accionada se encontraba notificada en legal forma la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, la señora KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA, Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, habeas data e igualdad consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... (..)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la accionante impetró derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Sibate quien procedió el 30 de junio de 2022 a remitir por competencia la petición ante la Entidad Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Sibate Cundinamarca, quien a su vez el 1° de julio de 2022 le informa a la accionante que la solicitud será atendida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibate en los términos de respuesta descritos en la Ley 1755 de 2015, conforme se desprende de las documentales allegadas por la accionante.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de ésta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición incoada por la accionante y que fuera remitida por la Entidad Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Sibate Cundinamarca el 1° de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición enviado por competencia por parte de la Entidad Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Sibate el 1° de julio de 2022 fue contestado por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Nota este Despacho que en los anexos allegados por la accionante se infiere que el derecho de petición fue radicado ante la Alcaldía Municipal de Sibate, pero la misma el día 30 de junio de 2022 procedió a correr traslado por competencia ante la Entidad Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Sibate Cundinamarca, quien a su vez el 1° de julio de 2022 le informa a la accionante que la solicitud será atendida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibate en los términos de respuesta descritos en la Ley 1755 de 2015.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la señora KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA, Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada incoada por la señora KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA, Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE y la que fue remitida por la Entidad Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Sibate Cundinamarca el 1° de julio de 2022 por competencia ante la accionada, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

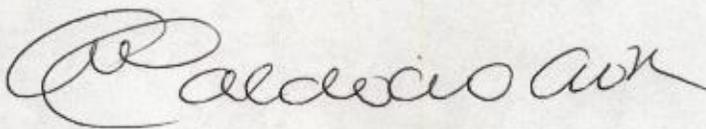
Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA quien se identifica con la C.C.Nº1.022.373.085 Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada incoada por la señora KELLY ALEJANDRA RODAS SCARPETTA, Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE y la que fue remitida por la Entidad Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Sibaté Cundinamarca el 1º de julio de 2022 por competencia ante la accionada en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ